

José Carlos Navarro Ruiz*
LETRADO DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO

LAS LEYES VALENCIANAS Y EL CONSEJO CONSULTIVO

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN: BREVE REFERENCIA AL NACIMIENTO DEL CONSEJO JURÍDICO.
- II. LA CONSULTA PRECEPTIVA DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY
 - I. UTILIZACIÓN DE LOS DICTÁMENES EN LOS DEBATES PARLAMENTARIOS
- III. CUASI-MONOPOLIO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA GUBERNAMENTAL
- IV. CONTROL DE "ESTATUTORIEDAD"
- V. CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES
- VI. LAS LEYES VALENCIANAS EN RELACIÓN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS EN EL PERÍODO 1997-2002.
- VII. GARANTÍAS QUE SUPONE LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJO JURÍDICO
- VIII. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA TRAS EL DICTAMEN DEL CONSEJO, SUS GARANTÍAS
- IX. CONCLUSIÓN
- X. ANEXO: Dictámenes emitidos, observaciones esenciales formuladas y su acogida por el Gobierno valenciano.

El presente trabajo pretende analizar los últimos cinco años —desde enero de 1997 a abril de 2002—, que han sido también los primeros en que el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana ha ejercido su función consultiva, en la cual se incluye la emisión de los dictámenes relativos a Anteproyectos de ley elaborados por el Gobierno valenciano. A tal fin, el trabajo realiza una breve introducción, relativa al nacimiento del Consejo Jurídico; analiza después en qué consiste este tipo de consultas al Consejo, el contenido de los dictámenes en relación a esta clase de proyectos normativos; y, finalmente, realiza un análisis empírico de la función consultiva aplicada a los proyectos que luego se han convertido en leyes de nuestra Comunidad, y la virtualidad práctica que los Dictámenes de aquel parecen haber tenido en los textos aprobados y su eventual utilización en los debates parlamentarios.

* Letrado del Consejo Jurídico Consultivo en la actualidad, y también desde abril de 1997 hasta octubre de 1998; fue Secretario General del citado Órgano desde esta última fecha hasta abril de 2002.

I INTRODUCCIÓN: BREVE REFERENCIA AL NACIMIENTO DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO

El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana (en adelante CJC), fue creado por Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de 19 de diciembre¹. Esta Ley, como suele ser habitual, es de origen gubernamental. La tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley fue rápida. El proyecto normativo fue publicado por Acuerdo de la Mesa de las Cortes Valencianas de fecha 21 de abril de 1994², y cuando sólo faltaban unos meses para finalizar la Legislatura, y habida cuenta del elevado número de Proyectos de Ley en tramitación, parecía que el de creación del CJC no era prioritario. Contra lo previsto, en septiembre de 1994, el Grupo parlamentario entonces mayoritario, el Socialista, decidió impulsar su tramitación con antelación a otras iniciativas parlamentarias. Así, el Dictamen de Comisión fue publicado el 2 de diciembre, y aprobado por el Pleno de las Cortes Valencianas en su sesión de 12 y 13 de diciembre de 1994, diez días después.

Sin embargo, tras la publicación de la Ley, y ante la proximidad de las elecciones de mayo de 1995, no llegó a ponerse en marcha el CJC. El cambio de mayoría que se produjo en las citadas elecciones, con el pacto de gobierno entre el Partido Popular y Unión Valenciana, supuso un punto y aparte en la puesta en marcha de la institución.

El nombramiento de los miembros del Consejo Jurídico, que se realiza por Decreto del Gobierno Valenciano, se produjo en fases sucesivas: el 16 de enero de 1996, el Consell nombró a su primer Presidente; y el 2 de abril a sus cuatro Consejeros. Todos ellos tomaron posesión de sus cargos el 20 de mayo de 1996. El primer Secretario General fue nombrado el 18 de junio, y tomó posesión el siguiente 15 de julio.

Por tanto, el primer mandato del Consejo Jurídico comenzó en mayo de 1996. No obstante, durante una primera etapa, sus trabajos se dirigieron a la elaboración de su Re-

1 Un estudio de esta Ley, sus antecedentes, y el estado previo a su creación, puede verse en: NAVARRO RUIZ, José Carlos: «El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana», en *Estudio sobre el Estatuto Valenciano*, t. II, coord. por J. Asensi Sabater, Valencia, Consell Valencian de Cultura, 1996.

2 Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Valencianas (en adelante, BOCV), n. 184, de 3 de mayo.

glamento³, y a dotarse de los medios personales y materiales para ejercer su función consultiva. Así, la Disposición Transitoria tercera del citado Reglamento dispuso que el Consejo comenzaría a ejercer su función consultiva cuando dispusiera de aquellos; y, al efecto, el Pleno del CJC acordaría el comienzo del ejercicio de su función consultiva y publicaría la fecha.

El acuerdo del Pleno por el que se iniciaba el ejercicio de la función consultiva se adoptó el 31 de diciembre de 1996, con efectos de la fecha de publicación, que se produjo el 17 de enero de 1997. El primer dictamen fue aprobado por el Consejo el 4 de febrero de 1997.

El presente trabajo se dirige a analizar el primer mandato del Consejo. Como se ha expuesto, éste se inició el 20 de mayo de 1996, y su función genuinamente consultiva comenzó en enero de 1997. Sin embargo, la renovación de sus miembros se ha demorado hasta abril de 2002, por lo que son estas fecha las que se considerarán a los efectos del análisis que sigue.

II LA CONSULTA PRECEPTIVA DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY

Debe significarse, en primer lugar, que la competencia para dictaminar los proyectos normativos del Gobierno que son remitidos al Parlamento para su eventual aprobación, no la tienen todos los Consejos Consultivos autonómicos. Al menos, como consulta preceptiva. En efecto, los órganos consultivos de Aragón⁴ y Galicia⁵ no deben ser consultados preceptivamente en materia de anteproyectos de Ley. Existen tres casos que podemos calificar de «intermedios»⁶: los Consejos Consultivos de Baleares⁷, La

3 Aprobado por Decreto 138/1996, de 16 de julio, a cuyo procedimiento de elaboración y sistemática se refirió mi predecesor en la Secretaría General del CJC, y actual Consejero: GARRIDO MAYOL, V.: «El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, órgano equivalente y homologable al Consejo de Estado», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, n. 271-272, 1996, p. 807-836. También publicado en la Memoria del Consejo Jurídico del año 1996.

4 Cfr. Art. 56 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, cuyo Título VI regula la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón.

5 Cfr. Art. 11 de la Ley 9/1995, de 10 de noviembre, del Consejo Consultivo de Galicia.

6 El caso de Canarias también se podía calificar de intermedio, al establecer el art. 10 de su Ley de creación —Ley 4/1984, de 6 de julio— la consulta preceptiva de los anteproyectos de ley y las proposiciones de ley que versaran sobre un amplio número de materias

Rioja⁸ y Navarra⁹ sólo deben ser consultados preceptivamente en el caso de Anteproyectos de ley que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del propio Consejo. En las demás Comunidades Autónomas que se han dotado de órgano consultivo propio, sí que resulta preceptiva la consulta de todos los anteproyectos de ley.

Por lo que respecta a la Comunidad Valenciana, la Ley de creación del CJC prevé que éste será consultado preceptivamente en el caso de los Anteproyectos de leyes, de todos ellos. La Ley de «acompañamiento» de 1997¹⁰ excluyó de la citada consulta el anteproyecto de Ley de Presupuestos. Por tanto, con la única excepción mencionada, la totalidad de los proyectos normativos emanados del Gobierno para ser remitidos al Parlamento valenciano, versen sobre la materia que versen, deben ser objeto de dictamen por el Consejo Jurídico.

Así, las leyes valencianas que tengan su origen en una iniciativa legislativa del Consell, son dictaminadas, inmediatamente antes de su aprobación previa para comenzar su tramitación parlamentaria, por el CJC. De hecho, es el último trámite reglado previo a la aprobación por el Gobierno del texto normativo proyectado. Y ello porque el artículo 2 de la Ley de creación del Consejo Jurídico establece que «los asuntos sobre los que haya dictaminado el Consejo Jurídico Consultivo no podrán remitirse a informe de ningún otro órgano de la Administración de la Generalitat Valenciana».

Al ser el CJC el «órgano consultivo supremo del Gobierno valenciano y de su administración»¹¹, una vez dictaminado el Anteproyecto de ley, el Consell incorpora las suge-

—apartados a) a k) del citado artículo—, pero no imponía la consulta preceptiva sobre *todos* los anteproyectos de ley. La reciente derogación de aquella Ley por la Ley 5/2002, de 3 de junio, ha modificado aquel régimen: tras la entrada en vigor de esta última Ley, el Consejo Consultivo de Canarias debe ser consultado preceptivamente en la tramitación de todos los Anteproyectos de ley y, además, de todas las Proposiciones de ley tomadas en consideración por el Parlamento.

- 7 Cfr. art. 10 de la Ley 5/1993, de 15 de junio, modificada por las Leyes 2/1995, de 22 de febrero y 6/2000, de 31 de mayo, que han modificado las competencias del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, pero que siguen sin incluir entre ellas las de los anteproyectos de ley y las proposiciones de ley, a pesar de tener miembros de extracción parlamentaria: sólo es preceptiva la consulta si el anteproyecto afecta a las competencias del Consejo Consultivo.
- 8 En que la consulta preceptiva era sobre todos los anteproyectos de ley y proposiciones de ley, *pero sólo respecto a su adecuación al Estatuto de Autonomía*—cfr. Art. 98 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que regulaba, en el Capítulo II del Título VII, el Consejo Consultivo de La Rioja. Ley actualmente derogada por la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, que sólo establece la consulta preceptiva respecto de los anteproyectos de ley que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Consultivo. En los demás casos, la consulta es facultativa (cfr. arts. 11 y 12 de la última Ley citada).
- 9 Cfr. Art. 16 y 17 de la Ley 8/1999, de 16 de marzo, modificada por Ley 25/2001, de 10 de diciembre, que no afecta a esta materia: sigue siendo facultativa la consulta de los anteproyectos de ley y las proposiciones de ley; fijando, respecto de estas últimas, los requisitos para la consulta.
- 10 Ley 14/1997, de 26 de diciembre, de medidas de gestión administrativa y financiera de la Generalitat Valenciana, de «acompañamiento» de los Presupuestos para 1998.
- 11 Art. 1 de la Ley 10/1994, de creación del Consejo Jurídico.

rencias contenidas en el Dictamen que estima convenientes, y remite el texto proyectado —que con su aprobación se convierte en Proyecto de ley— al Parlamento autonómico.

Debe destacarse que los dictámenes emitidos por el Consejo Jurídico no son, por la propia naturaleza consultiva del órgano, vinculantes. En efecto, la regla general debe ser que los dictámenes no vinculen al Gobierno. De lo contrario, si el órgano llamado a tomar la decisión —el Ejecutivo, en el caso de los anteproyectos de ley— estuviera obligado a asumir las observaciones emitidas por el órgano consultivo, se produciría, en realidad, una codecisión o decisión compartida. Con ello, el órgano consultivo pasaría a tener un carácter ejecutivo que no cuadra con su naturaleza propia¹². Por ello, suelen ser excepcionales los supuestos en que el dictamen de los órganos consultivos es vinculante, para que la competencia ejecutiva sea ejercida, *de facto*, compartidamente en esos supuestos. Así lo hizo el legislador valenciano, que, al crear el Consejo Jurídico, estableció la regla general de que los dictámenes del Consejo no serán vinculantes¹³; aunque con la posibilidad de que, mediante una norma con rango de ley, se establezca lo contrario. No es éste el caso de los anteproyectos de ley, en que el dictamen no es vinculante. Materia en la que tampoco lo es en ninguno de los órganos consultivos de las Comunidades Autónomas, lo que resulta coherente con su naturaleza, como se ha expuesto.

Establecida, pues, la no vinculación del Ejecutivo al dictamen emitido por el Consejo Jurídico; y, por tanto, que éste puede seguir o no las observaciones contenidas en los dictámenes sobre anteproyectos de ley¹⁴. ¿Cuál ha sido la actitud del Consell en estos cinco años al respecto?. ¿Qué motivos pueden influir para que las observaciones realizadas por el Consejo Jurídico en sus dictámenes sean atendidas por el Gobierno?

Desde un punto de vista pragmático —y, por qué no, utilitarista— parece que la virtualidad práctica de los dictámenes emitidos por el Consejo en esta materia —su «éxi-

12 Como viene afirmándose en general respecto de los órganos consultivos; y, respecto del CJC, sostuve en NAVARRO RUIZ, J. C.: «El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana», cit., p. 283-284.

13 Cfr. art. 2.3 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre.

14 En el ordenamiento aplicable en la Comunidad Valenciana sólo existe una materia en que el dictamen del Consejo es obstativo —esto es, debe ser positivo para que la Administración pueda acordar la nulidad del acto administrativo: los supuestos de revisión de oficio de actos que sean nulos de pleno derecho—. Y ello por una ley estatal (ya que ninguna ley valenciana establece una previsión análoga en otras materias): el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que «las Administraciones públicas... previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos...».

to», como pretendemos, de alguna manera, cuantificar en este trabajo— deriva, al parecer, de su *auctoritas*, de la argumentación jurídica contenida en aquellos, con su capacidad de persuasión del destinatario —el Consell y sus técnicos—, la eventual menor conflictividad judicial de las normas aprobadas siguiendo el criterio del Consejo; y, *last but not least*, la utilización de los argumentos contenidos en los dictámenes en el debate parlamentario. Comenzaremos por éstos últimos.

III UTILIZACIÓN DE LOS DICTÁMENES EN LOS DEBATES PARLAMENTARIOS

El artículo 107 del Reglamento de las Cortes Valencianas, como es común en Derecho comparado, prevé que los Proyectos de Ley remitidos por el Consell irán acompañados de una exposición de motivos y de *los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos*.

En su momento, cuando el Consejo Jurídico comenzó su función consultiva, se entendió que entre los citados «antecedentes necesarios» se encontraba el dictamen que hubiera emitido el Órgano consultivo en relación con el Anteproyecto de ley. Cuestión que se ha convertido en una práctica en nuestra Comunidad desde 1997, pero que no fue seguida en otras Comunidades autónomas, lo que hizo que en alguna de ellas se hiciera tal previsión expresa, de remisión al Parlamento del dictamen del órgano consultivo autonómico, para evitar dudas interpretativas¹⁵ de preceptos de los reglamentos parlamentarios análogos al que aquí se comenta del de las Cortes Valencianas.

La remisión del dictamen del Consejo Jurídico a las Cortes Valencianas, junto con el Anteproyecto de ley, hace que la virtualidad práctica de aquél sea mayor. En efecto, el Gobierno no está vinculado por el dictamen emitido¹⁶. Al no ser vinculantes los dictámenes, en principio, sólo por la capacidad argumentativa del Consejo, que sea capaz

15 Así ha sucedido, por ejemplo, con la última reforma de la Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, operada por Ley 4/2000, que modifica, entre otros, el artículo 35.3 de la Ley 7/1997, para hacer referencia expresa a «la remisión del proyecto [de ley] a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios».

16 El artículo 2.3 de la Ley de creación del Consejo establece que «los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que las leyes dispongan lo contrario»; y, en esta materia, no lo disponen. Sí en otras, como en la revisión de oficio, como se ha expuesto.

de persuadir a su primer destinatario, el Gobierno, de la bondad de admitir las sugerencias contenidas en el dictamen, o la *auctoritas* de que goce el Órgano consultivo, harán que aquellas sean tenidas en cuenta, y el Anteproyecto de ley sea modificado antes de remitirlo a las Cortes como proyecto legislativo.

Pero el hecho de que el Proyecto de ley sea remitido a las Cortes Valencianas acompañado del Dictamen del Consejo puede hacer que sus observaciones sean tenidas en cuenta por el Gobierno por un tercer motivo: evitar eventuales enmiendas parlamentarias —normalmente de los grupos de la oposición—, y posibles críticas y argumentos contra la iniciativa gubernamental.

Desde otra perspectiva, si el Gobierno incorpora todas las sugerencias realizadas por el Consejo Jurídico, y éste goza de reconocimiento por los parlamentarios, como así parece¹⁷, las eventuales enmiendas presentadas a preceptos que ya recogen las citadas sugerencias pueden, y suelen, encontrarse con el argumento del grupo mayoritario de que el precepto del proyecto de ley en discusión recoge las tesis del Consejo; y, por tanto, no es necesaria su modificación mediante ninguna enmienda.

IV CUASI-MONOPOLIO DE LA INICIATIVA GUBERNAMENTAL

Interesa destacar en este apartado que la totalidad de las leyes que tienen su origen en una iniciativa gubernamental deben ser dictaminadas por el Consejo Jurídico; y, en el periodo objeto del presente estudio, todas ellas, menos una, lo han sido. Y la experiencia nos enseña, en nuestra Comunidad y también en nuestro entorno, que la práctica totalidad de las leyes tienen su origen en iniciativas gubernamentales, lógica consecuencia de la interrelación entre los órganos constitucionales y estatutarios, y el papel de los partidos políticos en unos y otros. Esto es, al ser el Gobierno (más exactamente, su Presidente) de extracción parlamentaria, y existiendo un partido político o

¹⁷ Puede resultar significativo, a este respecto, que el Consejo Jurídico Consultivo recibiera la Alta Distinción Francesc de Vinatea, otorgada por las Cortes Valencianas el 25 de abril de 2001, por acuerdo unánime de la Mesa.

una coalición de ellos que dan soporte al Ejecutivo, éste suele ver respaldadas sus iniciativas en el Parlamento¹⁸.

Un segundo motivo que explica el cuasi-monopolio de la iniciativa gubernamental en la elaboración de las leyes es la creciente complejidad técnica de las materias a regular normativamente, unido a la endémica escasez de recursos destinados por los grupos parlamentarios y los partidos políticos a estos fines, hacen que sólo el Ejecutivo suela contar con los técnicos y especialistas necesarios para elaborar los proyectos normativos destinados a convertirse en leyes.

Esta explicación teórica, que suele encontrarse en los manuales de Derecho al uso, se ve respaldada, en todo caso, por la práctica en la Comunidad valenciana en el periodo analizado: desde febrero de 1997 a marzo de 2002 se han aprobado por las Cortes Valencianas 60 leyes. De ellas, 59 correspondían a la iniciativa gubernamental, y sólo una tuvo su origen en proposiciones de ley. Por tanto, el 98 % de las leyes valencianas promulgadas en esos cinco años han sido, en su origen, proyectos de ley; y, por ello, dictaminados por el Consejo Jurídico Consultivo¹⁹.

V CONTROL DE «ESTATUTORIEDAD»

Desde otra perspectiva, pero siguiendo dentro del ámbito de la virtualidad práctica del Consejo —o, si se prefiere, de su «utilidad»— los Ordenamientos Jurídicos autonómicos tenían, hasta la creación de los respectivos Consejos Jurídicos consultivos, un «vacío»: ¿quién controlaba que las normas con rango de ley se adaptan al Estatuto de Autonomía?. Nadie. En efecto: si una ley estatal o autonómica no se adapta a su norma jerárquicamente superior, la Constitución, cabe interponer recurso de inconstitucionalidad en el plazo de tres meses. E incluso transcurrido ese plazo, si con motivo

18 No se puede dejar de citar, en este punto, el clásico trabajo de M. García Pelayo: *El Estado de partidos*, Madrid, Alianza, 1986; recogido en sus *Obras completas*, editadas por el Centro de Estudios Constitucionales.

19 Con la excepción de las Leyes 1, 2, 3 y 5/1997, que comenzaron su tramitación parlamentaria antes de iniciar el CJC su labor dictaminadora; y las Leyes de Presupuestos desde el año 1998, al suprimirse por Ley de «acompañamiento» la preceptividad de su consulta al CJC, como luego se expone.

de un litigio concreto, un juez o tribunal aprecian la posible inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso, pueden elevar una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional. En uno u otro caso, el citado Alto Tribunal se pronuncia sobre la adecuación a la Constitución de las leyes, provengan éstas del Parlamento estatal o de los autonómicos.

Por su parte, las normas de rango reglamentario, sean estatales o autonómicas, pueden ser controladas, en cuanto a su adaptación a las normas superiores —de rango legal, estatutario o constitucional—, por los Tribunales ordinarios; singularmente, por la jurisdicción contencioso-administrativa, que puede declarar su nulidad por no respetar el principio de jerarquía normativa.

Queda, por tanto, una laguna: la supervisión de que las normas con rango de ley de las Comunidades Autónomas se adaptan a su norma jerárquica inmediatamente superior: su respectivo Estatuto de Autonomía.

Esta fue una de las razones de la creación de Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas: realizar un control de *estatutoriedad* de las leyes autonómicas. Ello es así hasta el punto de que en Cataluña existen dos órganos consultivos: el *Consell Consultiu* y la Comisión Jurídica Asesora. Siendo la competencia primordial del primero dictaminar sobre la adecuación al Estatuto de Cataluña de todos los proyectos y proposiciones de Ley sometidos a debate y aprobación por el Parlamento de Cataluña²⁰. O de que el Consejo Consultivo de la Rioja tuviera encomendada la competencia para dictaminar todos los proyectos y proposiciones de ley, pero sólo «sobre la adecuación al Estatuto de Autonomía de La Rioja»²¹.

Desde luego, así se ha previsto expresamente por el legislador valenciano, al establecer que «en el ejercicio de la función consultiva, el Consejo Jurídico Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen»²².

²⁰ Vid. art. 8 de la Ley 1/1981, de 25 de febrero, de creación del Consell Consultiu.

²¹ Cfr. art. 98 de la Ley 3/1995, cit., actualmente derogada, en esta materia, por la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, que establece el régimen general, como se ha indicado anteriormente, de que la consulta de los anteproyectos de ley sea facultativa, con excepción de aquellos que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo Consultivo.

²² art. 2.1 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, cit.

Por todo lo expuesto en este apartado, no sólo es obligatorio para el Gobierno consultar al Consejo Jurídico la totalidad de los anteproyectos de ley antes de su aprobación para remitirlos a las Cortes Valencianas; sino que existen motivos diversos para que las observaciones realizadas por el Consejo se incorporen a los proyectos normativos; y, también, para que dichas modificaciones no sean alteradas durante la tramitación parlamentaria.

VI CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES

La estructura de los dictámenes que emite el Consejo es la siguiente: en primer lugar, se relacionan los antecedentes —que recogen las actuaciones que se han realizado durante el procedimiento antes de remitirlo para su dictamen—, las consideraciones —donde se contiene el análisis, propiamente dicho, que realiza el Consejo—, y la conclusión —en que consta si se realizan observaciones esenciales al texto proyectado—.

Esa estructura, que obedece a lo previsto en el art. 72 del Reglamento del Consejo, cuando se trata de dictámenes sobre proyectos normativos suele concretarse, por lo que respecta al apartado de consideraciones, del modo siguiente:

—carácter de la consulta.

—análisis del procedimiento de elaboración de la norma: si se han seguido las prescripciones generales de procedimiento²³, y las singulares en la materia de que se trata²⁴.

—marco normativo en el que se insertará la norma, caso de ser aprobada: preceptos

23 Antes previstas en la Circular de la Presidencia de la Generalitat Valenciana de 1 de marzo de 1983, la Ley 5/1983, de Gobierno valenciano, y el art. 28 bis del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana. Actualmente, por el art. 49 de la Ley de Gobierno, citada, introducido tras su reforma por Ley 1/2002, de 26 de febrero. Regulación, esta última, en una norma de suficiente rango que fue reiteradamente pedida por el Consejo Jurídico en sus memorias anuales.

24 Por ejemplo, que la legislación estatal o autonómica exijan el dictamen de determinados órganos, como el Comité Económico y Social.

constitucionales y del Estatuto de Autonomía aplicables, legislación básica estatal, en su caso, y normas que quedarán derogadas al aprobar la norma. Apartado que pretende enmarcar el análisis detallado de la norma proyectada, pero que también puede ser útil para el lector no especializado, que obtiene así una panorámica general de las normas jurídicas superiores aplicables en la materia, y del marco jurídico en el que se va a legislar, con singular relevancia del análisis de la competencia autonómica para emanar la norma que se proyecta.

- estructura del anteproyecto de ley: las eventuales subdivisiones en Títulos y Capítulos de la parte dispositiva, los preceptos que integran cada uno de ellos, ordenación de la parte final, etc.
- observaciones al proyecto normativo, que pueden incluir algunas de carácter general, y las observaciones concretas al articulado.

Estas últimas observaciones, las que se realizan al articulado, pueden ser de dos tipos: esenciales o no²⁵.

El artículo 2.5 de la Ley del CJC establece que «Las disposiciones... sobre asuntos dictaminados por el Consejo Jurídico Consultivo, expresarán si se adoptan conforme con su dictamen, o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula “conforme con el Consejo Jurídico Consultivo», en el segundo, la de “oído el Consejo Jurídico Consultivo”».

Y el Reglamento del CJC concreta, en su artículo 73, que «cuando el dictamen contenga observaciones y sugerencias de distinta entidad establecerá, siempre que sea posible, las que se consideren esenciales a efectos de que, si éstas son atendidas en su totalidad, la resolución que se adopte pueda seguir la fórmula “conforme con el Consejo Jurídico Consultivo”».

En el caso de proyectos normativos, una observación se considera esencial, a los efectos del artículo 73 citado, cuando vulnera una norma jurídica de superior rango. En

²⁵ Un análisis detallado de esta materia puede consultarse en un trabajo publicado en este mismo *Anuario* por el entonces y ahora Consejero del CJC: CUNAT EDO, Vicente: «La función del Consejo Jurídico Consultivo en relación con los Anteproyectos de ley», *Anuario de Derecho Parlamentario*, n. 4, 1997.

concreto, en el caso de los anteproyectos de ley, que vulnere el «bloque de constitucionalidad», integrado por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y aquellas leyes previstas constitucionalmente como básicas para delimitar el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas respecto del propio del Estado. Ello incluye que, en algunos supuestos, se hayan realizado observaciones esenciales por vulnerar principios constitucionales, singularmente el de seguridad jurídica.

Las observaciones que no tienen el carácter de esenciales son de técnica legislativa, de corrección normativa e incluso, en algunos supuestos, de corrección gramatical. Todo ello con la finalidad de evitar dudas interpretativas y una mejor calidad de la norma, que redunde en su mejor aplicación.

VII LAS LEYES VALENCIANAS EN RELACIÓN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS EN EL PERIODO 1997-2002

El número de dictámenes aprobados en relación con anteproyectos de ley ha sido de 61, con el desglose siguiente²⁶:

1997: 17

1998: 10

1999: 12

2000: 11

2001: 8

²⁶ Debe significarse que existe un lógico desfase temporal entre los dictámenes que emite el Consejo y la aprobación de las Leyes, por cuanto la intervención de aquel es previa a la aprobación del proyecto normativo por el Consell. Por ello hay Leyes aprobadas en 1997 que no fueron dictaminadas por el Consejo Jurídico, o, por ejemplo, las dos leyes aprobadas en 2002 fueron dictaminadas el año anterior por el CJC. Así, las leyes aprobadas desde febrero de 1997 hasta abril de 2002 ha sido de 60; algunas de ellas no dictaminadas por el CJC, como se expone en el texto. El número de dictámenes emitidos en ese mismo periodo ha sido de 61, algunos sobre Anteproyectos de ley que no han sido aprobados.

2002: 2, hasta el 3 de abril de 2002, en que tomaron posesión los nuevos miembros del Consejo Jurídico

Como puede desprenderse de los datos expuestos en el Anexo, sólo siete de los 61 dictámenes emitidos por el Consejo Jurídico sobre anteproyectos de ley ha sido formalmente «oído». Y, como se señala en aquél, dos de esos siete Proyectos de ley debió aprobarse «conforme» con el Consejo, ya que en uno no se formuló ninguna observación esencial; y, en el otro, la única que se formuló con tal carácter fue atendida por el Gobierno.

Ello supone que menos del 7% de los proyectos de ley han sido remitidos a las Cortes Valencianas sin seguir el criterio del Consejo Jurídico en aquellas observaciones más relevantes: las esenciales, las que suponen que el Consejo aprecia que se ha infringido una norma superior, integrada en el «bloque de constitucionalidad».

También puede significarse, a la vista de los datos que se detallan en el Anexo, que todos los proyectos de ley que han sido aprobados «oído» el Consejo Jurídico corresponden a 1997. En los últimos cuatro años no ha habido ni uno sólo de los anteproyectos de ley que se haya apartado del criterio del Consejo. Algo que, parece, puede ponerse en relación directa con una mayor *auctoritas* del Consejo; y, también, eventualmente, por constatar que las críticas —parlamentarias, partidarias, sindicales o mediáticas— al texto gubernamental son menores —o más fácilmente rebatibles— si éste cuenta con el aval del Consejo Jurídico.

En total se han formulado 211 observaciones esenciales, advertencias de legalidad, estatutariedad o constitucionalidad. De ellas se han atendido todas excepto 24, relativas a cinco Anteproyectos de ley. Por tanto, casi el 90% de las observaciones esenciales formuladas por el Consejo Jurídico han sido atendidas por el Gobierno valenciano. También puede significarse que esos cinco Anteproyectos de ley en que no se atendieron algunas de las observaciones esenciales (sólo a esos cinco Anteproyectos se formularon 60 y no se atendieron 24, como se ha dicho) fueron dictaminados en 1997.

Desde el 31 de octubre de 1997 ninguna observación esencial formulada por el Consejo Jurídico a un Anteproyecto de ley ha dejado de ser atendida.

Por otra parte, también se constata que el número de observaciones de carácter esencial que ha formulado el Consejo Jurídico durante el periodo objeto de este estudio han ido disminuyendo. Probablemente porque la doctrina que ha ido sentando ha sido tomada en consideración al elaborar los Anteproyectos de ley.

Los datos expuestos permiten concluir la virtualidad práctica del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que ha conseguido que su opinión, plasmada en los dictámenes, haya sido muy mayoritariamente atendida y, probablemente, se hayan evitado eventuales recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencia; y, más en general, una mejor aplicación de las leyes valencianas.

Durante los cinco años delimitados en este estudio —desde que inició su labor dictaminadora el Consejo Jurídico, el 17 de enero de 1997, hasta la toma de posesión de sus miembros para el segundo mandato, el 3 de abril de 2002—, las Cortes Valencianas han aprobado 60 leyes.

En el año 1997 se aprobaron 15 leyes, de las que fueron dictaminadas 11 por el Consejo Jurídico. No lo fueron las Leyes 1/97, 2/97, 3/97 y 5/97, porque fueron tramitadas antes de que éste comenzara su función dictaminadora. El resto de las leyes que fueron aprobadas tuvieron su origen en Proyectos de ley; esto es, todas las leyes de este año fueron de iniciativa del Consell. Por ello, todos los textos normativos que se incorporaron al ordenamiento jurídico valenciano con rango legal fueron analizados por el Consejo Jurídico.

En 1998 se aprobaron por el Parlamento valenciano 11 leyes. Todas tuvieron como embrión un texto elaborado por el Consell, excepto la 7/1998, de creación de la Academia Valenciana de la Lengua, cuyo origen fue una Proposición de ley. El Consejo Jurídico dictaminó nueve de esos 11 proyectos normativos. El citado, de la Academia Valenciana de la Lengua, no lo hizo por ser una Proposición de ley; y tampoco el de la Ley 11/1998, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana, al suprimirse la consulta preceptiva al Consejo Jurídico por Ley 14/1997, de Medidas de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.

En 1999 el número total de leyes aprobadas fue de 10. Todas ellas fueron de origen gubernamental, motivo por el cual fueron dictaminadas por el Consejo Jurídico, con

excepción de la Ley 10/1999, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana, por los motivos anteriormente expuestos.

En el año 2000 fueron aprobadas 12 leyes. También todas ellas, al igual que en 1999, tuvieron como texto originario un Proyecto de ley; y, por tanto, fueron dictaminadas por el Consejo Jurídico. La única excepción, por los motivos citados, fue la Ley 12/2000, de Presupuestos.

En 2001 se aprobaron 10 leyes; y, también este año, todas fueron de origen gubernamental, por lo que resultaba preceptiva su consulta al Consejo, que emitió su dictamen en las fechas que constan en el Anexo. La única salvedad, una vez más, fue la Ley de Presupuestos, al no ser preceptiva su consulta.

Finalmente, en 2002 se han aprobado, hasta la fecha a que se refiere el presente análisis, dos leyes. Ambas fueron de origen gubernamental, y ambas fueron dictaminadas por el Consejo Jurídico.

Por tanto, sólo ha habido una Ley, en esos cinco años, que no ha sido de origen gubernamental (la de creación de la Academia Valenciana de la Lengua); y, por tanto, no fue dictaminada por el Consejo Jurídico. Como tampoco lo fueron las Leyes de Presupuestos de la Generalitat Valenciana desde el año 1998, al suprimirse la preceptividad de la consulta al Consejo el año anterior, por Ley 14/1997.

Con ello, la práctica de estos cinco años ha hecho irrelevante, *de facto*, el debate respecto de si el Consejo Jurídico debe dictaminar también las Proposiciones de Ley. Esta cuestión surgió con ocasión de la tramitación parlamentaria de la Ley de creación del CJC. El Grupo parlamentario de Izquierda Unida defendió que las Cortes Valencianas estuvieran legitimadas para solicitar dictamen al CJC. Y, en otras Comunidades Autónomas, sus Órganos consultivos, análogos al CJC, dictaminan también las Proposiciones de ley, aunque sólo cuando lo solicita expresamente el Parlamento autonómico²⁷. En el caso valenciano, las Cortes sólo pueden solicitar dictamen al CJC, potestativa-

²⁷ Así, por ejemplo, en el caso del Consell Consultiu catalán, cuando lo solicitan dos grupos parlamentarios o una décima parte de los diputados; o en el del Consejo de Navarra, a instancias de la Mesa, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados.

mente, al plantear un recurso de inconstitucionalidad²⁸. Frente a tal posibilidad de que las Cortes Valencianas pudieran consultar al CJC argumentó el portavoz del Grupo parlamentario socialista, Sr. Asensi Sabater, que introducir un control de un órgano oligárquico, el Consejo Jurídico, sobre un órgano democrático, el Parlamento, no era razonable; y, que, además, dicho trámite de consulta, en esas condiciones, podría ser utilizado como arma arrojadiza. Esa objeción, tradicional desde los orígenes de los Tribunales Constitucionales, al ser éstos órganos que controlan el producto normativo emanado del representante primario de la voluntad popular, el Parlamento, es relativa. En primer lugar, la intervención del Consejo Jurídico sería, caso de consultarle el Parlamento, mucho menos intensa que en el caso de las sentencias del Tribunal Constitucional, ya que éstas son vinculantes, y los dictámenes de los Órganos consultivos no lo son en el caso de los proyectos normativos con rango de ley. En segundo lugar, para evitar esa quiebra del principio democrático, en el nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional y en el de aquellos Consejos Consultivos que pueden dictaminar a instancias del Parlamento, sus miembros, en todo o en parte, son elegidos por el Parlamento. Por una y otra vía se mitiga, al menos en parte, la objeción que planteó el Prof. Asensi.

Sea como fuere, el análisis empírico de la realidad legislativa de los cinco años objeto de este estudio muestra que la virtualidad práctica de habilitar a las Cortes Valencianas para que soliciten al Consejo Jurídico dictamen sobre proposiciones de ley no hubiera tenido trascendencia, ya que de las 60 leyes aprobadas en ese periodo, sólo una tuvo como embrión una proposición de ley: la de la Academia Valenciana de la Lengua.

Con ello cabe concluir que la práctica totalidad de las leyes valencianas han sido dictaminadas por el Consejo Jurídico y, por tanto, éste ha tenido la oportunidad de hacer realidad sus principales misiones en esta materia. La primera de ellas, realizar el control de estatutoriedad a que antes nos hemos referido: con la única excepción señalada, todas las leyes valencianas aprobadas durante este periodo han sido analizadas jurídicamente para comprobar si sus preceptos respetaban la norma superior del ordenamiento valenciano: el Estatuto de Autonomía. En segundo lugar, el CJC ha analizado el ajuste de las normas llamadas a convertirse en leyes valencianas con las normas jurídicas básicas estatales ; y, en general, la viabilidad de aquellas en el seno del

28 Vid. Disposición adicional segunda de la Ley de creación del Consejo, cit., y mi comentario al respecto en NAVARRO RUIZ, J.C., *El Consejo Jurídico...*, cit, p. 286-287.

ordenamiento al que están llamadas a insertarse. Y, en tercer lugar, aspectos de técnica legislativa que permitan una mejor aplicación de las leyes autonómicas y, por ende, una menor conflictividad judicial y un mayor respeto de las garantías de los ciudadanos.

VIII GARANTÍAS QUE SUPONE LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJO JURÍDICO

La emisión de dictamen por parte del Consejo Jurídico sobre los Anteproyectos de ley con carácter previo a su aprobación tiene una finalidad eminentemente garantista: aportar una opinión fundada en Derecho respecto a la constitucionalidad de la norma proyectada, su respeto al Estatuto de Autonomía valenciano y, en su caso, a la legislación básica del Estado. Adecuación que se analiza, siguiendo la terminología del Prof. Atienza²⁹, con parámetros de racionalidad formal, analizando la corrección de la norma proyectada intrasistema, dentro del ordenamiento jurídico en el que está llamada a insertarse; prescindiendo de la racionalidad teleológica o racionalidad respecto de los fines perseguidos por la norma que se proyecta, que es propia del Gobierno en fase de Anteproyecto de ley, y del Parlamento en su fase de Proyecto de ley.

Pero, también cabe plantearse ¿qué sucede si el Consejo incurre en algún error respecto del citado análisis de constitucionalidad, estatutoriedad o legalidad?

Dicho de otro modo, cabe plantearse también que al Consejo Jurídico pudo, en alguno o algunos de los Proyectos dictaminados, pasarle inadvertido algún precepto respecto del que debió formularse observación esencial. Lógicamente, el Consejo pudo, también, errar en su dictamen formulando una observación esencial cuando no debió tener tal carácter; riesgo que podemos calificar de menor, por cuanto, de producirse, elevar el rango de la observación sólo puede reforzar las garantías del texto normativo. También el Consejo pudo equivocarse al estudiar un determinado precepto y esti-

²⁹ Vid, por ejemplo, ATIENZA, M: *Tras la justicia*, Barcelona, Ariel, 1993, pássim y, sobre todo, p. 238 y ss.; o, del mismo autor: *Teorías de la argumentación jurídica*, Barcelona, Ariel, 1991.

mar que no debió formularse observación esencial alguna o, de formularse, que no debía tener tal carácter. Ese riesgo es inherente a cualquier órgano y, en todo caso, ¿quién califica tal error? Que otro órgano jurídico (incluidos los judiciales) mantuviera una posición discrepante no significaría, *per se*, que existiera aquel error.

También podría darse el caso de que al Consejo Jurídico pudiera pasarle inadvertido un precepto que infringe una norma que debe respetar. Tal posibilidad existe. Mas el procedimiento de elaboración de los dictámenes minimiza tal posibilidad. En efecto, cuando se remite un Anteproyecto de ley para su dictamen por el Consejo Jurídico, acompañado del expediente instruido para su tramitación³⁰, es examinado por un Letrado que, tras su análisis, elabora un primer proyecto de dictamen. Un Consejero, que es designado ponente, examina el expediente y el proyecto elaborado por el Letrado y, tras las modificaciones que estima oportunas, lo remite para su inclusión en el orden del día del Pleno. Previamente a éste, y tratándose de proyectos normativos, se celebra una o varias sesiones de Comisión. En ésta y en aquel, tras la exposición del proyecto de dictamen por su ponente, intervienen el Presidente, los demás Consejeros y el Secretario General, que previamente han estudiado el Anteproyecto de ley y el Proyecto de Dictamen. Los sucesivos trámites descritos, y el hecho de ser analizado el Anteproyecto por distintos juristas en el seno del Consejo minimiza el riesgo descrito de que pase inadvertido algún precepto del que debió formularse observación esencial.

IX LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA TRAS EL DICTAMEN DEL CONSEJO, SU GARANTÍA RESPECTO DE LA LEGALIDAD

Cuestión distinta a la expuesta en el apartado anterior es si, a lo largo de la tramitación parlamentaria, se introducen enmiendas que puedan hacer que se modifique o adicione un precepto de tal suerte que su redacción final pueda incurrir en algún tipo de extralimitación normativa.

³⁰ que suele estar elaborado por distintos técnicos de la Conselleria impulsora del proyecto normativo, informado por técnicos de otras Consellerías que pueden resultar afectadas, Corporaciones y colectivos interesados, etc.

Ello podría suceder si se trata de un texto distinto del dictaminado por el Consejo, al aprobar alguna enmienda de modificación o de adición al Proyecto de ley. Surgiría así, durante la tramitación parlamentaria, un precepto sobre el que no han tenido ocasión de pronunciarse ni el Consejo Jurídico Consultivo ni los órganos preinformantes que normalmente intervienen durante el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos en el seno del Gobierno y su Administración.

En otras Comunidades Autónomas, sus Parlamentos pueden solicitar dictamen de sus Órganos consultivos análogos al Consejo Jurídico. En la Comunidad Valenciana, los órganos legitimados para solicitar dictamen del CJC son el Presidente de la Generalitat, el Gobierno valenciano o los Consellers. Ciertamente es que las Cortes Valencianas podrían, a través de ellos, solicitar el dictamen. Mas dicha posibilidad, teniendo en cuenta la separación de poderes entre el Legislativo y el Ejecutivo; y, sobre todo, la visión de sumisión al Ejecutivo que desde el Parlamento se podría tener de esta vía de solicitud de dictamen a través del Gobierno, hacen muy remota la posibilidad de que las Cortes Valencianas decidan solicitar dictamen al Consejo Jurídico, sobre aquellos preceptos modificados o adicionados durante la tramitación parlamentaria del Anteproyecto de ley.

No obstante, para evitar el riesgo de que la norma proyectada pueda ser inconstitucional, contraria al Estatuto de Autonomía o, en su caso, a la legislación básica estatal, existen diversos mecanismos: el asesoramiento de los Servicios Jurídicos de las Cortes Valencianas, el propio de los Grupos parlamentarios, y el inherente al debate parlamentario, sometido al control de la opinión pública, que también incluye, obvio es decirlo, a los juristas y a técnicos especializados en las materias a regular mediante Ley.

X CONCLUSIÓN

Como ha quedado expuesto en las líneas precedentes, y se puede apreciar a la vista del anexo que sigue, puede concluirse que la práctica totalidad de las leyes valencia-

nas aprobadas en el periodo 1997-2002, objeto del presente estudio, han tenido como origen un Proyecto de ley; o, dicho de otro modo, han sido elaboradas por el Gobierno.

Todos esos Proyectos de ley han sido dictaminados por el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que ha formulado doscientas once (211) observaciones de carácter esencial, al entender que las normas proyectadas no respetaban normas de rango superior, ya fuera la Constitución española, el Estatuto de Autonomía, o, en determinados casos, la legislación básica del Estado.

Todas las observaciones del citado carácter esencial han sido atendidas por el Gobierno valenciano, excepto 24, relativas a cinco Anteproyectos de ley. Todas las demás han sido atendidas.

Desde el punto de vista temporal, desde 1997 no ha habido ni una sola observación esencial formulada por el Consejo Jurídico Consultivo que no haya sido atendida por el Gobierno.

Todo ello permite concluir que la intervención del Consejo Jurídico ha sido positiva: ha dictaminado un total de 61 dictámenes relativos a Anteproyectos de ley, y puede afirmarse que en un elevadísimo porcentaje de casos (el 73 % de los proyectos normativos) han sido atendidas la totalidad de las observaciones esenciales formuladas. En los supuestos en que fue aprobado por el Gobierno el texto proyectado «oído» el Consejo, algunas de las observaciones esenciales también fueron atendidas.

Puede concluirse que un grado tan elevado de conformidad del Gobierno ha supuesto un buen funcionamiento del Consejo Jurídico, bien porque ha sido capaz de persuadir al Gobierno de la conveniencia de modificar las normas proyectadas para adecuarlas a las normas superiores; bien porque, a pesar de no haberse tomado en consideración, ha conseguido que se abriera un debate respecto de aquellos preceptos de los Anteproyectos de ley sobre los cuales formuló aquellas observaciones esenciales; para que el Gobierno o, ulteriormente, las Cortes Valencianas se plantearan la oportunidad y conveniencia de rectificarlos para evitar aprobar una Ley valenciana que se excediera del marco previsto por la Constitución española, el Estatuto de Autonomía y, en su caso, la legislación básica estatal.

A ellos cabría añadir un gran número de observaciones a las que el Consejo Jurídico no dió el carácter de esencial —por entender que los preceptos a las que se realizaron no contravenían una norma superior—, que también han podido contribuir a una mejor redacción de las leyes valencianas, facilitando su interpretación por los operadores jurídicos y por los ciudadanos y, de ese modo, evitar la conflictividad judicial.

Si a la labor realizada por el Consejo Jurídico en la materia objeto del presente estudio se añade la que realiza dictaminando los proyectos de reglamentos, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, los procedimientos de revisión de oficio, determinados supuestos de contratación administrativa, y un largo etcétera, que han supuesto la aprobación, durante el primer mandato del Consejo Jurídico, de 2.667 dictámenes, puede concluirse en su eficacia. Y no puede dejar de señalarse que los iuspublicistas, desde la segunda posguerra mundial, vienen señalando la legitimidad de la eficacia como uno de los rasgos que han de complementar la legitimidad democrática.

XI ANEXO: DICTÁMENES EMITIDOS, OBSERVACIONES ESENCIALES FORMULADAS Y SU ACOGIDA POR EL GOBIERNO VALENCIANO

—Cajas de Ahorros.

Dictamen 28/1997, de 16 de abril

Se formularon 9 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Colegios Profesionales

Dictamen 42/1997, de 29 de abril

Se formularon 16 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Tasas

Dictamen 46/1997, de 7 de mayo

Se formularon 5 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «oído» el Consejo

—Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica

Dictamen 82/1997, de 3 de junio

Se formularon 2 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Creación del Instituto Cartográfico Valenciano

Dictamen 89/1997, de 12 de junio

No se formularon observaciones esenciales

En concordancia, el Proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Patrimonio cultural valenciano

Dictamen 96/1997, de 19 de junio

Se formularon 25 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «oído» el Consejo

—Ordenación farmacéutica

Dictamen 119/1997, de 9 de julio

Se formularon 5 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Horarios comerciales

Dictamen 126/1997, de 17 de julio

Se formularon 4 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «oído» el Consejo

—Turismo

Dictamen 133/1997, de 29 de julio

Se formularon 4 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación

Dictamen 156/1997, de 4 de septiembre

Se formularon 3 observaciones esenciales, una de ellas genérica respecto de aquellos preceptos del Anteproyecto que alteran la literalidad de la Ley básica estatal

El Proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Música

Dictamen 157/1997, también de 4 de septiembre

Se formularon 2 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Accesibilidad al medio físico

Dictamen 158/1997, también de 4 de septiembre

Se formularon 5 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Presupuestos para 1998

Dictamen 199/1997, de 22 de octubre

No se formularon observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «oído» el Consejo, a pesar de no realizarse observaciones esenciales

—Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos

Dictamen 203/1997, también de 22 de octubre

Se formularon 4 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «oído» el Consejo

—Tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos

Dictamen 204/1997, también de 22 de octubre

Se formuló una observación esencial

El Proyecto fue aprobado «oído» el Consejo, a pesar de que el Gobierno atendió la única observación esencial formulada

—Medidas de gestión administrativa, financiera y de organización (de «acompañamiento» de los Presupuestos para 1998)

Dictamen 211/1997, de 31 de octubre

Se formularon 22 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «oído» el Consejo

—Creación del Instituto Valenciano de Cinematografía «Ricardo Muñoz Suay»

Dictamen 212/1997, de 6 de noviembre

Se formularon 2 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Fundaciones

Dictamen 118/1998, de 13 de marzo

Se formularon 8 observaciones esenciales, una de ellas relativa a 18 artículos

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Pesca marítima

Dictamen 486/1998, de 16 de julio

Se formularon 4 observaciones esenciales

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Residuos

Dictamen 526/1998, de 18 de agosto

Se formularon 21 observaciones esenciales

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo, aunque no llegó a aprobarse como Ley

— Creación del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales

Dictamen 531/1998, de 3 de septiembre

Se formuló 1 observación esencial

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Creación del Colegio Oficial de Podólogos

Dictamen 532/1998, también de 3 de septiembre

Se formuló 1 observación esencial

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización (de «acompañamiento» de los Presupuestos para 1999)

Dictamen 640/1998, de 22 de octubre

Se formularon 2 observaciones esenciales

En el Proyecto de Ley se hizo constar que fue sometido a informe del Consejo Jurídico, pero sin constar si lo fue «conforme» u «oído». No obstante, de su contenido puede deducirse que se aprobó «conforme» con el Consejo.

— Capitalidad del partido judicial nº 13 de Alicante

Dictamen 647/1998, de 5 de noviembre

No se formularon observaciones esenciales

Concordantemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Creación del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología

Dictamen 653/1998, de 12 de noviembre

No se formularon observaciones esenciales

Concordantemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Tarifas portuarias

Dictamen 661/1998, también de 12 de noviembre

Se formularon 5 observaciones esenciales

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Caza

Dictamen 671/1998, de 26 de noviembre

Se formularon 4 observaciones esenciales

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

No llegó a aprobarse como Ley

—Reconocimiento de la Universidad privada «Cardenal Herrera-CEU»

Dictamen 13/1999, de 7 de enero

Se formuló una observación esencial

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Policías locales

Dictamen 63/1999, de 4 de marzo

Se formuló una observación esencial

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas

Dictamen 64/1999, también de 4 de marzo

No se formularon observaciones esenciales

Concordantemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales

Dictamen 65/1999, también de 4 de marzo

No se formularon observaciones esenciales

Concordantemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Creación del Colegio Oficial de Censores Jurados de Cuentas

Dictamen 147/1999, de 13 de mayo

Se formuló una observación esencial

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Mutualidades de Previsión Social

Dictamen 249/1999, de 6 de noviembre

Se formularon 3 observaciones esenciales

El Proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización (de «acompañamiento» de los Presupuestos para 2000)

Dictamen 329/1999, de 26 de octubre

No se formularon observaciones esenciales

Concordantemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática

Dictamen 360/1999, de 19 de noviembre

No se formularon observaciones esenciales

Concordantemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Supresión del Área Metropolitana de L'Horta

Dictamen 363/1999, también de 19 de noviembre

No se formularon observaciones esenciales, aunque el voto particular a él formulado sí contiene 3 de ellas

Concordantemente, el proyecto fue aprobado por el Gobierno «conforme» con el Consejo

- Creación del Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF)
 - Dictamen 364/1999, de 19 de noviembre
 - Se formularon 2 observaciones esenciales
 - El Proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

- Creación del Colegio Oficial de Biólogos
 - Dictamen 369/1999, de 25 de noviembre
 - No se formularon observaciones esenciales
 - Concordantemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

- Creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores
 - Dictamen 394/1999, de 10 de diciembre
 - Se formuló una observación esencial
 - El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

- Constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia
 - Dictamen 36/2000, de 27 de enero
 - No se formularon observaciones esenciales
 - Concordantemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

- Creación del Colegio Oficial de Logopedas
 - Dictamen 44/2000, de 3 de febrero
 - Se formularon 2 observaciones esenciales
 - El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

- Residuos [nuevo Anteproyecto, distinto al de la Legislatura anterior]
 - Dictamen 148/2000, de 25 de noviembre
 - Se formularon 8 observaciones esenciales
 - El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Crédito extraordinario para la subvención pública de gastos electorales

Dictamen 200/2000, de 8 de junio

No se formularon observaciones esenciales

Concordantemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas

Dictamen 342/2000, de 14 de septiembre

Se formuló una observación esencial

El proyecto de ley fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Uniones de Hecho

Dictamen 353/2000, de 21 de septiembre

Se formularon 4 observaciones esenciales

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización (de «acompañamiento» de los Presupuestos para 2001)

Dictamen 403/2000, de 19 de octubre

Se formularon tres observaciones esenciales

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Creación del Colegio Oficial de Detectives Privados

Dictamen 452/2000, de 16 de noviembre

No se formularon observaciones esenciales

Concordantemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

— Voluntariado

Dictamen 467/2000, de 23 de noviembre

No se formularon observaciones esenciales

Concordantemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Creación del Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas

Dictamen 482/2000, de 5 de diciembre

Se formuló una observación esencial

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Mediación familiar

Dictamen 494/2000, de 14 de diciembre

Se formularon 7 observaciones esenciales

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Creación de la Agencia Valenciana de la Energía

Dictamen 225/2001, de 10 de mayo

Se formuló una observación esencial, relativa a cuatro preceptos

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Consejos Sociales de las Universidades Públicas

Dictamen 277/2001, de 13 de junio

Se formularon 4 observaciones esenciales

No fue aprobado como Proyecto de ley

—Libro

Dictamen 377/2001, de 6 de septiembre

Se formuló una observación esencial

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Modificación de la Ley 3/1997, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos

Dictamen 412/2001, de 20 de septiembre

Se formuló una observación esencial

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización (de «acompañamiento» de los Presupuestos para 2002)

Dictamen 447/2001, de 18 de octubre

Se formularon 3 observaciones esenciales

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Ordenación del territorio y del suelo no urbanizable

Dictamen 450/2001, de 25 de octubre

Se formularon 3 observaciones esenciales

En el momento de redactar estas páginas, no consta que el proyecto haya sido aprobado

—Reforma de la Ley 5/1983, de Gobierno

Dictamen 521/2001, de 13 de diciembre

No se formularon observaciones esenciales

Concordantemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Protección de la colombicultura y del palomo deportivo

Dictamen 546/2001, de 20 de diciembre

Se formularon 5 observaciones esenciales

No consta que el proyecto haya sido aprobado

—Protección contra la contaminación acústica

Dictamen 53/2002, de 31 de enero

No se formularon observaciones esenciales

Consecuentemente, el proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo

—Protección civil y gestión de emergencias

Dictamen 89/2002, de 21 de febrero

Se formularon 3 Observaciones esenciales

El proyecto fue aprobado «conforme» con el Consejo Jurídico

En total, durante el periodo analizado (1997-2002), se han dictaminado 61 Anteproyectos de ley, a los que se formularon *211 observaciones esenciales, de las que han sido atendidas 187*. Las 24 observaciones esenciales no atendidas se refieren sólo a cinco anteproyectos de Ley, que se reseñan en el anterior anexo.